

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 518 **DE** 30/01/2025

“Por la cual se archivan informes únicos de infracciones al transporte”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala*

**RESOLUCIÓN No 518 DE 30/01/2025**

*"Por la cual se archivan informes únicos de infracciones al transporte"*

*que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)*

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*"(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No 518 DE 30/01/2025**

*"Por la cual se archivan informes únicos de infracciones al transporte"*

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>9</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>10</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos*

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte."

<sup>10</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

**RESOLUCIÓN No 518 DE 30/01/2025**

*"Por la cual se archivan informes únicos de infracciones al transporte"*

*necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, el agente de tránsito no precisó plenamente la razón social o el nit que identifique el sujeto para la época de los hechos del Informe Único de Infracciones al Transporte.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>11</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, los siguientes Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT):

1. Con No. 1015366843 de fecha 30/01/2021 del vehículo de placas SZT455, mediante radicado No. 20215341248572 del 25/07/2021
2. Con No. 1015366849 de fecha 31/01/2021 del vehículo de placas GSR720, mediante radicado No. 20215341493082 del 30/08/2021
3. Con No. 470560 de fecha 2/2/2021 del vehículo de placas TMW104, mediante radicado No. 20215341327782 del 4/8/2021
4. Con No. 447077 de fecha 05/01/2021 del vehículo de placas SUC226, mediante radicado No. 20215341159902 del 15/07/2021
5. Con No. 455182 de fecha 03/02/2021 del vehículo de placas UQD527, mediante radicado No. 20215341309442 del 02/08/2021
6. Con No. 1015366882 de fecha 05/02/2021 del vehículo de placas GVK179, mediante radicado No. 20215341274032 del 28/07/2021
7. Con No. 453353 de fecha 12/05/2021 del vehículo de placas RBA852, mediante radicado No. 20215341405192 del 12/08/2021

<sup>11</sup>"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

**RESOLUCIÓN No 518 DE 30/01/2025**

*"Por la cual se archivan informes únicos de infracciones al transporte"*

8. Con No. 453354 de fecha 20/05/2021 del vehículo de placas WGU570, mediante radicado No. 20215341405532 del 12/08/2021
9. Con No. 456600 de fecha 22/02/2021 del vehículo de placas N/R, mediante radicado No. 20215341317642 del 03/08/2021
10. Con No. 1015366937 de fecha 14/02/2021 del vehículo de placas GUU873, mediante radicado No. 20215341280762 del 29/07/2021
11. Con No. 455192 de fecha 17/02/2021 del vehículo de placas UQE605, mediante radicado No. 20215341308032 del 02/08/2021
12. Con No. 474572 de fecha 27/05/2021 del vehículo de placas WHZ284, mediante radicado No. 20215341430462 del 17/08/2021
13. Con No. 474975 de fecha 25/05/2021 del vehículo de placas TRK666, mediante radicado No. 20215341434362 del 18/08/2021
14. Con No. 476407 de fecha 12/02/2021 del vehículo de placas PAP38, mediante radicado No. 20215341471032 del 24/08/2021
15. Con No. 489024 de fecha 21/02/2021 del vehículo de placas TFP525, mediante radicado No. 20215341479952 del 26/08/2021
16. Con No. 477276 de fecha 20/01/2021 del vehículo de placas HAI756, mediante radicado No. 20215341132162 del 13/07/2021
17. Con No. 477281 de fecha 30/01/2021 del vehículo de placas SYK143, mediante radicado No. 20215341311912 del 02/08/2021
18. Con No. 478758 de fecha 13/02/2021 del vehículo de placas WRD206, mediante radicado No. 20215341317562 del 03/08/2021
19. Con No. 478763 de fecha 06/04/2021 del vehículo de placas TDZ610, mediante radicado No. 20215341348092 del 06/08/2021
20. Con No. 478772 de fecha 14/06/2021 del vehículo de placas GIL741, mediante radicado No. 20215341417832 del 13/08/2021
21. Con No. 478781 de fecha 05/07/2021 del vehículo de placas TEK248, mediante radicado No. 20215341433742 del 18/08/2021
22. Con No. 478790 de fecha 8/8/2021 del vehículo de placas SQK660, mediante radicado No. 20215341483472 del 26/08/2021
23. Con No. 478796 de fecha 07/09/2021 del vehículo de placas SSY312, mediante radicado No. 20215342131552 del 27/12/2021
24. Con No. 478797 de fecha 07/09/2021 del vehículo de placas UPP590, mediante radicado No. 20215342140892 del 29/12/2021
25. Con No. 483141 de fecha 04/03/2021 del vehículo de placas XVX447, mediante radicado No. 20215341266492 del 27/07/2021

**DECIMO QUINTO:** Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, previo a observar una imputación fáctica, jurídica y probatoria, este Despacho debe observar si los elementos de prueba o normas con el cual se pretende fundamentar la investigación son procedentes y suficientes para mediar un proceso administrativo sancionatorio.

**DECIMO SEXTO:** Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto a los radicados anteriormente resaltadas, transcurriendo su proceso ordinario y al respecto ha iniciado estudiar la situación de fondo conforme a las siguientes consideraciones:

**16.1. Del caso en concreto**

**RESOLUCIÓN No 518 DE 30/01/2025**

*"Por la cual se archivan informes únicos de infracciones al transporte"*

**16.1.1 De la presunta vulneración a las normas de transporte público.**

El debido proceso catalogado en nuestra Constitución Nacional, como derecho fundamental<sup>12</sup>, el cual toda autoridad en cualquier momento debe respetarlo en todos sus aspectos mínimos. Igualmente, el Consejo de Estado<sup>13</sup>, ha manifestado que *"(...) El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa"* (Sic).

Así las cosas, es menester resaltar que el transporte tiene como principios fundamentales ya sea el de la seguridad y de la intervención del Estado, consagrados en los literales b) y e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1995, que resalta:

*(...) b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.*

*(...) e. De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.*

Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (...)"* entre estos, los propiamente que se detallan para la operación del automotor.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, para el inicio de una investigación administrativa sancionatoria, debe existir una base sólida de piezas probatorias que garanticen una certeza frente al derecho sancionador del estado, sentido mismo la observancia del de los informes únicos de infracciones al transporte.

Referente a este tema, es menester resaltar que como Estado y el poder que ostenta al ejercer el *ius puniendi*<sup>14</sup> este Despacho antes de iniciar el correspondiente estudio de un fallo sancionatorio, debe realizar un control estricto frente a la legalidad tanto de las actuaciones que ha surtido esta

<sup>12</sup> Artículo 29 de la Constitución política de Colombia. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Radicado No. 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18). Sala de lo Contencioso Administrativo. 11 de abril del 2019.

<sup>14</sup> Vale la pena hacer referencia a lo que ocurre en el derecho comparado, pues este ofrece diversas soluciones que van desde la solución tradicional "respetuosa con el principio de división de poderes entendido como reserva del monopolio represivo a los jueces hasta países en que mantienen la tradición jurídica de un cierto poder sancionador de la administración, pasando por aquellos que han evolucionado de la primera a la segunda posición, a través de leyes despenalizadoras que al tiempo han procedido a una codificación de las reglas y principios aplicables a esta nueva actividad administrativa". José Ramón Parada-Vázquez, Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común: estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 381 (Marcial Pons, Madrid, 1993).

**RESOLUCIÓN No 518 DE 30/01/2025**

*"Por la cual se archivan informes únicos de infracciones al transporte"*

Dirección, como de las pruebas con que se fundamentan las investigaciones administrativas sancionatorias.

Así las cosas, el derecho al debido proceso, catalogado en nuestra Constitución Política de Colombia, se encuentra amparado en el artículo 29, el cual resalta que se aplicará en todas las actuaciones administrativas y judiciales, al igual que la prueba es nula cuando exista vulneración del mismo. Ante esto, claramente conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional<sup>15</sup> como *"un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa"* este principio frente a la prueba debe ser aplicado en cualquier momento procesal y más bajo la decisión de primera instancia que se encuentra estudiando este Despacho.

Es por esto que el Informe Único de Infracciones al Transporte, es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación.<sup>16</sup>

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Sin embargo, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

*"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"<sup>17</sup>*

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, **la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio**, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan**, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los*

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

<sup>16</sup> artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002

**RESOLUCIÓN No 518 DE 30/01/2025**

*"Por la cual se archivan informes únicos de infracciones al transporte"*

*investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla fuera de texto original)*

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

*"(...) la presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"*

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar la presunta infracción, toda vez que, efectivamente como informa la empresa la prueba que fue objeto de la investigación carecía de certeza probatoria, esto es que la misma debe tener *"credibilidad y que pueda ser verificada al punto de alcanzar certeza"*<sup>18</sup> por ello, al momento de analizar la empresa a la cual se le endilgará la presunta responsabilidad, se encuentra que dentro del IUIT referenciado, el agente de tránsito no identificó correctamente la empresa investigada. Esto quiere decir, que este Despacho no pudo haber endilgado una responsabilidad, cuando en la prueba principal carece de este valioso elemento de individualización del sujeto.

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de las presuntas infracciones. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar la actuación administrativa en los términos descritos anteriormente.

Es así como este Despacho no tiene más reparo que ARCHIVAR a la investigada del presente proceso, dado que resulta viable aplicar el principio de favorabilidad probatoria el cual se debe resolver a favor de la vigilada.

**DECIMO SEPTIMO:** En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible determinar una responsabilidad ni imponer sanciones debido a que no existe una conducta clara. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar los informes únicos de infracciones al transporte:

- con números 1015366843 de fecha 30/01/2021 de placas SZT455
- con números 1015366849 de fecha 31/01/2021 de placas GSR720
- con números 470560 de fecha 2/2/2021 de placas TMW104
- con números 447077 de fecha 05/01/2021 de placas SUC226
- con números 455182 de fecha 03/02/2021 de placas UQD527

<sup>18</sup> Devís Echandía, Hernando, Tratado general de la prueba judicial. Tomo I, Ed. H. Zabala, Buenos Aires, pág. 21.

**RESOLUCIÓN No 518 DE 30/01/2025**

*"Por la cual se archivan informes únicos de infracciones al transporte"*

- con números 1015366882 de fecha 05/02/2021 de placas GVK179
- con números 453353 de fecha 12/05/2021 de placas RBA852
- con números 453354 de fecha 20/05/2021 de placas WGU570
- con números 456600 de fecha 22/02/2021 de placas N/R
- con números 1015366937 de fecha 14/02/2021 de placas GUU873
- con números 455192 de fecha 17/02/2021 de placas UQE605
- con números 474572 de fecha 27/05/2021 de placas WHZ284
- con números 474975 de fecha 25/05/2021 de placas TRK666
- con números 476407 de fecha 12/02/2021 de placas PAP38
- con números 489024 de fecha 21/02/2021 de placas TFP525
- con números 477276 de fecha 20/01/2021 de placas HAI756
- con números 477281 de fecha 30/01/2021 de placas SYK143
- con números 478758 de fecha 13/02/2021 de placas WRD206
- con números 478763 de fecha 06/04/2021 de placas TDZ610
- con números 478772 de fecha 14/06/2021 de placas GIL741
- con números 478781 de fecha 05/07/2021 de placas TEK248
- con números 478790 de fecha 8/8/2021 de placas SQK660
- con números 478796 de fecha 07/09/2021 de placas SSY312
- con números 478797 de fecha 07/09/2021 de placas UPP590
- con números 483141 de fecha 04/03/2021 de placas XVX447

**DECIMO OCTAVO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º:** ORDENAR el ARCHIVO definitivo de los siguientes informes únicos de infracciones al transporte:

IUIT No.	Fecha	Placa
1015366843	30/01/2021	SZT455
1015366849	31/01/2021	GSR720
470560	2/2/2021	TMW104
447077	05/01/2021	SUC226
455182	03/02/2021	UQD527
1015366882	05/02/2021	GVK179
453353	12/05/2021	RBA852

**RESOLUCIÓN No 518 DE 30/01/2025**

*"Por la cual se archivan informes únicos de infracciones al transporte"*

453354	20/05/2021	WGU570
456600	22/02/2021	N/R
1015366937	14/02/2021	GUU873
455192	17/02/2021	UQE605
474572	27/05/2021	WHZ284
474975	25/05/2021	TRK666
476407	12/02/2021	PAP38
489024	21/02/2021	TFP525
477276	20/01/2021	HAI756
477281	30/01/2021	SYK143
478758	13/02/2021	WRD206
478763	06/04/2021	TDZ610
478772	14/06/2021	GIL741
478781	05/07/2021	TEK248
478790	8/8/2021	SQK660
478796	07/09/2021	SSY312
478797	07/09/2021	UPP590
483141	04/03/2021	XVX447

**ARTÍCULO 2º: PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3º:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**ARTÍCULO 4º:** Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO 5º:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ.**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**RESOLUCIÓN No** 518 **DE** 30/01/2025

*"Por la cual se archivan informes únicos de infracciones al transporte"*

Publicar

Proyectó: Pablo Sierra - Profesional A.S.  
Revisó: Karen García - Profesional A.S.  
Revisó: Miguel Triana - Profesional Especializado DITTT.